

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00308-00
Demandante: MIGUEL ANGEL OSPINA TRUJILLO
Causante: MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ (Q.E.P.D)

Ingresa expediente al despacho observando, que el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 03 de agosto de 2021, el cual fue comunicado mediante oficio 00001251 del 01 de septiembre de 2021 y del cual a la fecha no hay manifestación alguna frente a lo requerido. Razón por la cual ha de oficiarse nuevamente respecto de lo intimado.

Asimismo, vislumbra el despacho que la Orip Guamo, informo sobre la medida cautelar practicada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 360-2799, el cual fue solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, en el proceso ejecutivo bajo la Rad. 73001-40-22-001-2015-00103-00, adelantado por GUSTAVO ROLDAN NAVARRO contra MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ y DAYSSI PEÑA DE OSPINA, dejando entrever que desconocen de la apertura de esta sucesión, razón por la cual se le requiere para que informe respecto al estado del proceso y colocando en conocimiento la etapa procesal en la que se encuentra el expediente de la referencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho procede aplazar la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, programada para el día 18 de abril de 2023 a las 9:00 am, según la parte motiva del presente auto y ordena que por secretaria se oficie respectivamente al juzgado JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, para que cumpla con lo ordenado en auto adiado del 03 de agosto de 2021, requiriéndose por segunda vez y para que se comuniquen al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, la apertura de esta sucesión y requiriéndosele para que informe respecto al estado del proceso y advirtiéndoles a ambos despachos judiciales la etapa procesal en la cual se encuentra el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: MIGUEL ANGEL FALLA RODRIGUEZ
Radicación.: 730014003004-2018-00158-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 30 de marzo de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de Febrero de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00186-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: EDNA YULIETH LOZANO VERA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora EDNA YULIETH LOZANO VERA y a favor de BANCO FINANDINA S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCO FINANDINA S.A.:

- PLACA: MCV278
- MODELO: 2015
- MARCA Y LÍNEA: KIA PICANTO
- COLOR: BLANCO
- CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL HATCH BACK
- MOTOR: G4FACS286544
- CHASIS: KNADN512BD6764375

3º.) Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado BANCO DE FINANDINA S.A, entregándose en el parqueadero de la ciudad de Bogotá, ubicado en CALLE 93B NO. 19-31 PISO 2 DEL EDIFICIO GLACIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

4º.) Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.410.205 y T.P. No. 75.216 del C.S. de la J., como apoderado judicial, de BANCO DE FINANDINA S.A., entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5°. NEGAR la autorización a ROSA MARIA AVILA TOLOSA identificado con la cédula de ciudadanía No.52.046.079, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.844, JUAN CAMILO JIMENEZ BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.684.012, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

6°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2014-00053-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUCIA CORREA DE ZAMBRANO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante a través de la modalidad de “abono a cuenta” y la remisión del enlace de acceso al expediente.

A la par se observa que el apoderado solicita se actualice el oficio de retención del vehículo MWL-526, para ser remitido a la policía nacional SIJIN-Sección automotores, a lo cual el despacho accede y ordena que por secretaria se actualice y envíe para lo pertinente del caso.

Asimismo, se observa comunicación enviada por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ AHORA SEXTO (006) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en donde se informa la terminación del proceso radicado 73001-40- 23-004-2014-00053-00, dejando a disposición los remanentes (según oficio No. 2922-2921-2920-2919 del 28 de noviembre de 2020. De lo cual se agrega y pone en conocimiento de la partes, para lo que en derecho corresponda.

Seguidamente se verifico la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que No hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria la actualización del oficio de retención del vehículo de placas MWL-526, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación enviada por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ AHORA SEXTO (006) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, respecto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

a dejar a disposición del despacho los remanentes, conforme a los oficios relacionados en el presente auto.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUCIA CORREA DE ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.983.306, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$105.000.000.00

CUARTO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN Y
JHEISON MAURILIO GUZMAN CLAVIJO
Radicación.: 730014003004-2019-00478-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 30 de marzo de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 26 de Octubre de 2021 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN Y
JHEISON MAURILIO GUZMAN CLAVIJO
Radicación.: 730014003004-2019-00478-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-105976 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la CASA LOTE No. 14 MANZANA 97 URBANIZACION MODELIA del municipio de Ibagué de propiedad de los demandados JENNY CAROLINA MORENO DURAN Y JHEISON MAURILIO GUZMAN CLAVIJO, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado con la medida inscrita).

Se designa como secuestre a ADMINISTRACION JUDICIAL S&M S.A.S (celular 3168270915 Email: admonjudicials.m@gmail.com), quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: JESUS AUGUSTO MOLINA MONTOYA
Radicación.: 730014003004-2015-00243-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 30 de marzo de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 21 de Febrero de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: JESUS AUGUSTO MOLINA MONTOYA
Radicación.: 730014003004-2015-00243-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JESUS AUGUSTO MOLINA MONTOYA C.C. 93.415.620, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO FALABELLA: CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
BANCO MUNDO MUJER : cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co y
embargosBPichincha@pichincha.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 100.269.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00537-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RICARDO CAPERA Y
YENNIFER PAOLA ESPAÑA

Ingresa expediente de la referencia, con memorial del abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, solicitando adicionar el auto de 09 de marzo de 2023, ya que se indica que se debe adicionar en el sentido de devolver el despacho comisorio al inspector comisionado, con el fin de que enmiende los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente.

Así las cosas, observa el despacho que la solicitud fue presentada en debida forma y dentro del término de ejecutoria del auto que busca adicionarse. Por lo cual el despacho evidencia que al momento de dictar el auto por medio del cual se ordenó requerir al comisionado inspector séptimo urbano de policía de Ibagué para que aclarara y aportara las pruebas presentadas por el opositor, se omitió a indicar que se devolvería el despacho comisorio al inspector comisionado, con el fin de que enmiende los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente.

Por lo anterior, adiciona como tercer inciso del adiado auto del 07 de febrero de 2023, así

Señalando que se devolverá el despacho comisorio al comisionado inspector séptimo urbano de policía de Ibagué para que subsane los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente. Oficiese con esta debida adición.

En lo demás, el auto quedara incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

JSP

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2009-00816-00

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA
KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I antes BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ALBA ALICIA DORADA FAJARDO

Ingresa expediente al despacho con solicitud de reconocimiento de personería jurídica solicitada por el abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA, quien indica que actúa en representación de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.NIT. 901.127.873-8. Seguido a ello el despacho dispuso a revisar el proceso y evidencio que el solicitante, no aparece como parte integrante en el presente proceso.

En razón a lo anterior dispone el despacho a requerir para que aclare esta solicitud, puesto que revisado se vislumbra que el solicitante no integra ningún extremo del proceso, por lo cual no se dará trámite al reconocimiento y envió del enlace del proceso hasta tanto no se soporte y justifique lo requerido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. hoy CESIONARIA
REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LIBARDO VALDERRAMA QUIMBAYO
RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2012-00197-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, devolución de despacho comisorio por el comitente en razón a que carece de competencia territorial para evacuar la comisión encargada. En virtud de lo expuesto en el art. 38 del CGP en sus incisos 4 y 5 “señala que El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue”. Por lo cual el comisionado devolverá inmediatamente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, comunicación de la devolución de la diligencia por parte del comisionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Barrancabermeja – Santander, por carecer de competencia territorial, para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00555-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”,
hoy “MIBANCO” Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada: OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y
FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-170883, 350-146016 Y 350-120255 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, propiedad de los demandados OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS, las cuales se encuentra debidamente embargadas.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado con las medidas inscritas).

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS (celular: 3214403798 - email: valenzuelagaitanyasociados@gmail.com), quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00555-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”,
hoy “MIBANCO” Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada: OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y
FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS

En atención a la solicitud elevada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL – transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE - TOLIMA, el día 17 de Marzo de 2023, comunicada mediante oficio Nro. 233 del 17 de marzo de 2023, dentro de su proceso Ejecutivo Singular Nro. 73-001-41-89-008-2022-00253-00 y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de las aquí demandadas FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 28.685.836 y OLGA LUCIA NUNEZ PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.769.320.

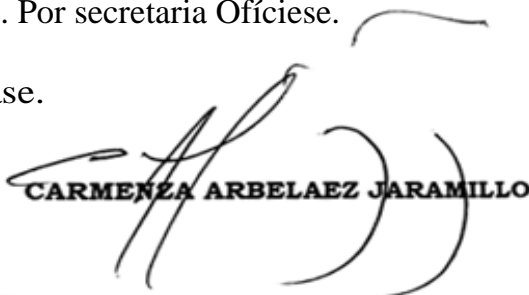
en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar a las demandadas FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 28.685.836 y OLGA LUCIA NUNEZ PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.769.320, dentro del presente proceso y a favor del Proceso Ejecutivo Singular que le adelanta “MIBANCO” Banco de la Microempresa de Colombia S.A., el cual se tramita en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL – transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE - TOLIMA, bajo el número de radicación 73-001-41-89-008-2022-00253-00, comunicada mediante oficio Nro. 233 de marzo 17 de 2023. Hágase saber esta decisión al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL – transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE - TOLIMA. Por secretaria Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 023 de hoy 14/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO PUPULAR S.A.
Demandado: EDUARDO OVALLE OSPINA
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00447-00

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado EDUARDO OVALLE OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.217.427, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las entidades que se relacionan a continuación, siempre y cuando la medida sea procedente en las siguientes entidades bancarias: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamia y Bancoomeva.

Limítese la medida en la suma \$ 101.676.478,00.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Segundo: Decrétese Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo o los dineros que por cualquier concepto perciba el demandado EDUARDO OVALLE OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.217.427, Para tal fin, ofíciase al Pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos Humanos o talento humano de la Policía Nacional, al correo ditah.gruno.embargos@policia.gov.co que realice los descuentos respectivos y los ponga a órdenes de este Juzgado.

A título de salario se ordena el descuento hasta que el despacho ordene el cese de la misma, el Limite de la medida respecto de salario la suma \$ 101.676.478.00.,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00098-00
Demandante: LUIS ARMANDO PARDO SUAREZ
Demandado: ARNULFO PABON PRADA

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) sin subsanar, por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Demandante: GLADYS GUZMAN
Demandado: COOPERATIVA PROMOTORA DE
VIVIENDA COOPROVI EN LIQUIDACION
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00120-00

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) sin subsanar, por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _23 de hoy __14/04/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: UNION TEMPORAL MEGA OBRA PLAN 2021.
Demandado: OBRAS INGENIERIAS CONSTRUCCIONES S.A.S
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00108-00

Se encuentra la presente demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Contractual) promovida por UNION TEMPORAL MEGA OBRA PLAN 2021. contra OBRAS INGENIERIAS CONSTRUCCIONES S.A.S, para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Responsabilidad Civil Contractual) promovida por UNION TEMPORAL MEGA OBRA PLAN 2021. contra OBRAS INGENIERIAS CONSTRUCCIONES S.A.S,

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al Demandado JUAN SELMEN CARDENAS PEREZ por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR al Demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme loa ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora JONATHAN MANJARRES DIAZ como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _23 de hoy __14/04/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: YEISON YOVANI MOLANO RODRIGUEZ

Demandado: JOSE CARLOS SIERRA CARO

Radicación No. 73001400300420100056600

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-23-006-2014-00176-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FIDUAGRARIA S.A.)
Demandado: WILSON MORA OCAMPO

Revisado el expediente, se dele pone en conocimiento al interesado que debe estarse a lo resuelto en providencia anterior.

De otro lado se le reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO de conformidad al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300420210033000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HUMBERTO HURTADO IBARBO

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$5.009.807,1 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

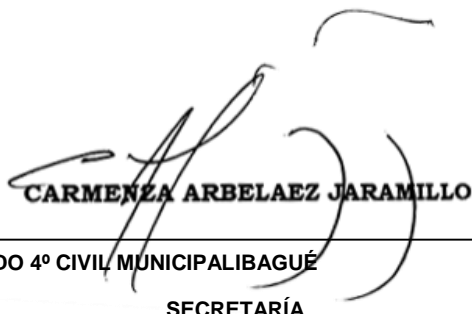
Referencia: Divisorio
Radicación: 73001-4003-004-2022-00167-00
Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS
Demandados: GENARO CONDE VARGAS

Requíerese al apoderado de la parte demandante por segunda vez, para que en el término de treinta (30) días dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior Sopena de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00486-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: SANDRA MILENA GÓMEZ CONDE

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$2.548.840,1 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Radicación: 73001-4003-004-2023-00026-00

Demandante: ANA LUCIA CORREA.

**Demandada: JOSE ADOLFO BOHORQUEZ JIMENEZ,
NANCY BOHORQUEZ JIMENEZ, MARISOL BOHORQUEZ
JIMENEZ, ESMERALDA BOHORQUEZ JIMENEZ, SARA
PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ, LUZ HELENA
BOHORQUEZ JIMENEZ Y ELIZABETH BOHORQUEZ
JIMENEZ.**

Ingresa expediente al despacho, con escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, por parte de la señora SARA PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ, a través de su apoderado RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ, quien procede a descorsar el traslado de la demanda y solicita se le reconozca personería en el presente proceso.

Revisado el expediente se logra observar que según acta de notificación personal del 13 de marzo de 2023 la demandada SARA PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ, fue notificada del contenido de la demanda y que seguido de ello se observa que, según constancia secretarial del 17 de febrero de 2023, la demanda contesto y excepciono dentro del término oportuno. Por lo cual se tendrá por notificada y se reconocerá personería a su apoderado, quien presentó en el respectivo escrito las excepciones de mérito, las cuales se correrán traslado una vez se integre el contradictorio.

De otro lado vista la manifestación presentada mediante memorial por parte de ANTOANED BOHORQUEZ JIMENEZ quien manifiesta que es hija de la señora SARA JIMENEZ DE BOHORQUEZ, se le indica que este no es el momento procesal oportuno para debatir situaciones de procesos realizados en otro despacho.

Igualmente se pone en conocimiento que para ser tenida en cuenta en el presente proceso deberá hacerlo mediante apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30), proceda integrar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada SARA PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la señora SARA PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ en los términos del mandato conferido.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante, para que proceda a integrar al extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: por secretaria contrólense los términos de notificación de los demandados NANCY BOHORQUEZ JIMENEZ Y MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ según las actas de notificación que reposan en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00338-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ZC FIESTAS Y EVENTOS SAS Y
JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$ 2.408.950,00 M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **SUCESION**

Radicación: **73001-40-03-004-2017-00286-00**

Demandante: **MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO**

Causante: **MERCEDES ZAMBRANO Vda. De SANDOVAL**
(Q.E.P.D)

Revisado el expediente, previo a pronunciarse el despacho frente a la partición, por secretaria requiérase al curador designado para que allegue las manifestaciones Sopena de dar inicio a las acciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JAYDIVI GUTIERREZ MONTOYA
Rad.:7300140030042019-00422-00.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, al poder conferido.

Así mismo se reconoce personería a COVENANT BPO S.A.S., para que actúe como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en la forma y términos del poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4023-006-2014-00256-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS COOAFIN**

Demandada: FERNANDO MEDINA ARIZA

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte Demandante mediante su apoderado judicial se ordena hacer entrega de los dineros que se encuentren consignados dentro del proceso siempre. Dineros que deben ser entregados a nombre de la COOPERATIVA COOAFIN para ser cobrados.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO PUPULAR S.A.
Demandado: EDUARDO OVALLE OSPINA
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00447-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de EDUARDO OVALLE OSPINA, por las siguientes sumas de dinero.

1.-Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE, (\$58.638.309.oo), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 55403040000272, que instrumenta la obligación No. 55403040000272. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$674.707.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2021 de la obligación No. 55403040000272.

1.2.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2021 por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$630.692.oo).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$681.771.oo), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2021 de la obligación No. 55403040000272.

1.3.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2021 el valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE, (\$624.013.oo).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.4.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$688.909.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2021 de la obligación No. 55403040000272.

1.4.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2021 por valor de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSICENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$617.263.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$696.122.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2021 de la obligación No. 55403040000272.

1.5.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2021 por valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$610.443.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$703.410.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2021 de la obligación No. 55403040000272.

1.6.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2021 por valor de SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$603.551.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$710.775.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021 de la obligación No. 55403040000272.

1.7.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2021 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$596.587.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.8.- Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$718.216.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021 de la obligación No. 55403040000272.

1.8.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 por la cuota en mora vencida 05 de octubre de 2021 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$589.551.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO POPULAR S.A. dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy __14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Radicación: 73001-40 03-004-2020-00389-00

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS

Estando para designar curador ad- Litem observa el despacho que de la constancia de notificación vista en el documento 026NotificacionPersonalOscarJulianGutierrez 2020-389 del presente expediente no se le ha hecho el control respectivo, y en vista de que la constancia secretarial que antecede controló los términos de emplazamiento, se tendrá que dejar sin efecto dicha constancia y se ordenara el control respecto del acta de notificación personal mencionado.

Por la anterior se

Resuelve:

Primero: déjese sin efecto la constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2023.

Segundo: por secretaria contrólese los términos de notificación del señor Oscar Julián Gutiérrez Duque.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00249-00

Demandante: CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ

Demandado: UNION TEMPORAL TOLIHUILA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA -
FIDUPREVISORA S.A.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _23 de hoy__14/04/2023. SECRETARIA YINNETH